



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

1

**A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 8 de mayo de 2019, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Negri, Genoud, de Lázzari, Pettigiani**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 126.897, "G. J., F. A. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 69.983 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, el 27 de octubre de 2015, rechazó por improcedente el recurso de la especialidad presentado por el señor defensor oficial adjunto del Departamento Judicial de Morón, doctor Gustavo Giachino, contra la resolución del Juzgado de Garantías n° 4 departamental que estableció el "plazo máximo" de la medida de seguridad impuesta a F. A. G. J. en veintiséis años -7 de noviembre de 2030-, tomando como parámetro el monto máximo de la escala penal en abstracto de los delitos de homicidio en concurso real con lesiones de los que fuera considerado autor (v. fs. 57/61).

Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

2

ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/71), que fue denegado por la mentada Sala IV el 23 de febrero de 2016 (v. fs. 80/82 y vta.).

Contra lo así decidido, la mencionada defensa articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 160/168 y vta.).

Esta Corte, el 15 de junio de 2016, admitió la queja y concedió la vía contemplada en el art. 494 del ritual. En tal sentido, estimó que las cuestiones federales planteadas relativas a la vulneración de las garantías del debido proceso, legalidad, igualdad ante la ley, proporcionalidad, razonabilidad, defensa en juicio, tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso y arbitrariedad por apartamiento de la doctrina de la Corte nacional (CSJN, Fallos: "Antuña" y "R., M. J. s/ insania" -v. fs. 65/71-), se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (v. fs. 169/170 y vta.).

Oído el señor Subprocurador General a fs. 177/180 y vta., dictada la providencia de autos (v. fs. 181) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

3

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

**V O T A C I Ó N**

**A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I. El recurrente denunció arbitrariedad por apartamiento de los precedentes "Antuña" y "R., M. J. s/ insania" del Máximo Tribunal nacional y violación de las garantías del debido proceso, igualdad ante la ley, proporcionalidad, razonabilidad y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso (arts. 14, 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 25, DDHH; 11, DADH; 7, 8 y 25, CADH; 7, 9, 10 y 14, PIDCP y 12, PIDESC -v. fs. 151-).

Explicó que la defensa oficial al momento de solicitar la cuantificación de la medida de seguridad, estimó necesario realizar un juicio hipotético de pena para el caso en que el imputado pudiera haber sido considerado capaz de culpabilidad, para luego y a partir de dicho juicio de probabilidad, cuantificar la pena que podría haberse aplicado en el caso, y luego trasladarla a la duración de la medida de seguridad, de conformidad con las pautas de mensura de

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

4

los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 151 y vta.).

Alegó que el Tribunal de Casación Penal, al confirmar el temperamento adoptado por el Juzgado de Garantías por el cual se estableció que la medida de seguridad no podrá exceder los veintiséis años de privación de libertad (tomando para ello como referencia la pena máxima en abstracto con que el Código Penal sanciona los delitos por los cuales se inició la causa penal), se apartó del fallo "Antuña" de la Corte nacional a través del cual se resolvió que la medida de seguridad debe durar el tiempo mínimo e indispensable (v. fs. 151 vta. y 152).

Agregó que en dicho precedente, se señaló que "el Tribunal que dispone una medida de seguridad de naturaleza penal debe fijar el plazo máximo hasta el que la medida podrá extenderse asegurando una razonable proporcionalidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada", como la que aseguraría al limitar la pena que sería aplicable al caso si el imputado no fuera incapaz de culpabilidad" (fs. 152 vta.).

En función de ello, expuso que de una interpretación armónica de los precedentes jurisprudenciales citados surge que el plazo de una medida de seguridad debe tener una duración mínima e indispensable que debe guardar proporción con el monto de pena que se le hubiera aplicado

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

5

en concreto al insano en caso de ser pasible de sanción penal por el hecho imputado (v. fs. 152 vta.).

Destacó que fijar el límite de duración de la medida en el plazo máximo de la pena en abstracto, además de apartarse de los fallos de la Corte nacional, quebranta las garantías de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, defensa en juicio y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso (v. fs. 152 vta.).

Resaltó que al haberlo fijado en veintiséis años, sin haber tenido en cuenta pauta alguna de mensura, se abandonaron arbitrariamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, circunstancia que evidencia el apartamiento de los citados fallos (v. fs. 153).

De seguido, explicó que los principios de igualdad y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso también se quebrantaron. En su apoyo, citó extractos del caso "R., M. J. s/ insania" (v. fs. 153/154).

Concluyó que al no establecerse un plazo determinado de duración de la medida de seguridad impuesta a G. J., circunscripta al caso en concreto, se violaron las garantías de proporcionalidad y razonabilidad (v. fs. 154).

Por todo lo expuesto, entendió que el Tribunal de Casación Penal dictó una sentencia arbitraria por apartarse

///



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

6

de los precedentes mencionados (v. fs. 154 y vta.).

II. El señor Subprocurador General emitió su dictamen a fs. 177/180 vta., propiciando el rechazo del recurso. Adelanto que disiento con ese parecer tal como lo explicaré en lo que sigue.

III.1. Los hechos que fueran materia de la investigación preparatoria llevada a cabo en este expediente dan cuenta que el día 19 de octubre del año 2004, alrededor de las 18 hs., F. A. G. J. quien "...llevaba en su cabeza una galera negra de copa muy alta, barba de cuatro o cinco días, rostro sucio, lentes para sol grandes con marco rojo y vestía un pantalón negro, remera negra con una estrella blanca en la espalda y otra más pequeña en el lado derecho del pecho, mientras que en el izquierdo llevaba colocada una cinta blanca y otra color negro y un crucifijo de metal, que portaba en una de sus manos un maletín y en la otra una varita negra con sus puntas blancas, que se encontraba de pie sobre el césped de la plaza 'Roche' [...] de la localidad de y partido de Morón, tras mantener una discusión con el cuidador del lugar Sebastián Carmelo Ferreyra, quien le indicara previamente que no estaba permitido pisar el césped, se abalanzó sobre éste y con un arma blanca le infligió a Ferreyra cuatro puñaladas, tres en el pecho y una en su

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

7

espalda, causándole heridas de tal gravedad que a la postre determinaron su muerte. [Ante] tal evento y al advertir esa circunstancia fue en auxilio de Ferreyra su primo Leonardo Emanuel Pantoja, quien a resultas de su intervención recibió por parte del mismo sujeto agresor dos heridas de arma blanca, una en el muslo derecho y otra en el brazo izquierdo, las que resultaron de carácter leve" (descripción que surge a fs. 19/20 del legajo casatorio).

III.2. El juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 4 de Morón, consideró comprobados, con los elementos obrantes en la investigación penal preparatoria, la existencia del hecho y la autoría del imputado, encuadrando los injustos en las figuras de homicidio simple y lesiones leves en concurso real -arts. 55, 79 y 89 del Código Penal-. A su vez, estimó que el accionar del imputado en el hecho se vio alcanzado por las previsiones del art. 34 del Código Penal, por lo que en consecuencia, dictó el 10 de febrero de 2005 el sobreseimiento de F. A. G. J. por aplicación de lo dispuesto en el art. 323 inc. 5 del Código Procesal Penal.

Asimismo, tomando en consideración entre otros elementos, el dictamen practicado por la doctora Mirta Glustron, médica psiquiatra de la Oficina Pericial departamental, y el examen llevado a cabo por el doctor

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

8

Enrique Gallego, médico de policía quienes concluyeron que el imputado es demente en sentido jurídico y revestía un peligro para sí y para terceros, mantuvo la internación en la Unidad n° 34 a fin de que se le brindara un adecuado tratamiento terapéutico (v. fs. 213/214 de la causa n° 9.681).

III.3. La defensa oficial de G. J., el 21 de agosto de 2014, invocando los parámetros expuestos en el precedente "Antuña" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitó la cuantificación de la medida de seguridad impuesta y a tal fin requirió la realización de un juicio hipotético de estimación de pena para el caso de que el imputado hubiera sido considerado capaz de culpabilidad (v. fs. 2/3 del legajo casatorio).

El Ministerio Público Fiscal adhirió al planteo de la defensa (v. fs. 4 y vta. del legajo casatorio).

Con fecha 10 de febrero del año 2015, el Juzgado de Garantías n° 4 de Morón, resolvió fijar el tope máximo de la medida de seguridad en veintiséis (26) años de privación de libertad. Para ello tuvo en consideración la pena máxima establecida en abstracto para los delitos de homicidio simple y lesiones leves en concurso real.

En consecuencia y con cita del precedente de la

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

9

Corte Suprema invocado por la defensa, estimó que la medida de seguridad podrá extenderse hasta el 7 de noviembre de 2030, lo que interpretó que permitía "...asegurar una razonable proporcionalidad entre el ilícito supuestamente cometido y la medida de seguridad ordenada" (fs. 37/38 del legajo casatorio).

III.4. Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de casación (v. fs. 41/45 del legajo casatorio), en el que se agravió por la falta de fundamentación del resolutorio en el que se estableció el límite máximo de 26 años, solicitando se declare su nulidad por no contener explicación alguna del modo en que se había llegado a dicha mensura ni qué pautas se tuvieron en cuenta para precisarla. A su vez que estimó erróneamente interpretado el precedente "Antuña" citado por el juez de la instancia, solicitándole al *a quo* la cuantificación de la medida tomando en cuenta el juicio hipotético de estimación de pena para el caso en que el imputado pudiera haber sido considerado capaz de culpabilidad, conforme las pautas determinadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

El 27 de octubre de 2015, el tribunal intermedio, a través del voto del juez Kohan (al que adhirió el doctor Natiello), rechazó la pretensión de la defensa. El órgano

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

10

revisor sostuvo que la petición era "netamente improcedente" desde que el control jurisdiccional de la medida de seguridad correspondía al juez de Ejecución Penal (conf. arts. 25 inc. 6, 517 y 519, C.P.P. y la ley 26.657) -ver fs. 58 y vta.-.

En cuanto a la pretendida falta de fundamentación respecto de la duración de la medida de seguridad planteada, estimó que no prosperaba por cuanto expresó adherir -con cita de doctrina- al criterio según el cual la internación "...soporta las limitaciones temporales de la pena del delito que se le imputa al sujeto, rodeándose de idénticas garantías que esta última, y que su prolongación sea determinada por el castigo máximo que hubiese correspondido en caso de aplicarse condena" (fs. 58 vta.).

Agregó que la medida prevista en el art. 34 inc. 1 del Código Penal debe depender y ser "...proporcionada a la peligrosidad (riesgo para sí o para terceros)" y no sólo a la escala penal del delito, por lo que "...su duración en concreto dependerá del grado de evolución del destinatario de la misma" (fs. 59).

En particular, sostuvo que el lapso fijado por el magistrado interviniente debía entenderse como "...plazo máximo de duración de la medida de seguridad que pesa sobre G. J.", siendo que dicho temperamento encontraba correlato

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

11

con lo resuelto por la Corte nacional en el precedente "Antuña", "...pudiendo dicha medida contingentemente, de verificarse determinadas circunstancias, cesar con antelación al periodo establecido por el juez, de verificarse determinadas circunstancias" (fs. cit.).

Hizo referencia a los arts. 518 y 519 del ordenamiento procesal y expuso que conforme ellos, se podrá, en un momento posterior, dar intervención a la Justicia Civil o disponer la cesación de la internación (v. fs. 59 vta.).

Finalmente, luego de aludir al fallo "R., M. J. s/insania" del Máximo Tribunal nacional y a la normativa constitucional que rige la cuestión, juzgó que al realizar el control el juez de Ejecución, el agravio de la defensa se diluyó.

IV. Comencemos por precisar que en nuestro sistema penal las medidas de seguridad encuentran su regulación en el art. 34 (conf. inc. 1, párrs. segundo y tercero del Código Penal), y si bien no se establecen parámetros expresos para su determinación o limitación temporal, lo cierto es que su delimitación, ejecución y control, deben respetar el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos receptados en la normativa constitucional e infraconstitucional, tal como lo reconociera el *a quo*.

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

12

Es que no puede soslayarse que estas medidas se ejecutan sobre personas con discapacidad, es decir sobre un grupo especialmente vulnerable, que son objeto de tutela a través de distintos instrumentos. Entre los diferentes instrumentos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.), el más relevante en la materia es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) -que adquirió jerarquía constitucional mediante la ley 27.044 (promulgada el 11 de diciembre del 2014)-.

A su vez, aún sin gozar de la misma jerarquía, las "Reglas Nelson Mandela" (*Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, resolución aprobada por la Asamblea General el 17-XII-2015*) establecen, en su regla 109, bajo el título "Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales" que "No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible". Cabe agregar que el valor de estas reglas ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. Caso Raxcacó Reyes

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

13

vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 15-IX-2005. Serie C n° 133, párr. 99), y por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re* "Verbitsky, Horacio s/Hábeas corpus" causa n° V.856.XXXVIII, sent. de 3-V-2005).

A nivel nacional, la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657, promulgada el 2 de diciembre de 2010, a la cual adhirió la Provincia a través de la ley 14.580), considera como parte integrante del marco normativo nacional a los *Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental*, adoptado por la Asamblea General en su resolución 49/119 del 17 de diciembre de 1991 que resalta el *derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible* y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros.

Asimismo, el principio 16 refiere a la admisión involuntaria y la necesidad de que se constate que debido a esa enfermedad mental existe un riesgo grave de daño inmediato o inminente para esa persona o para terceros.

Los "Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas", adoptados por la Comisión Interamericana de

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

14

Derechos Humanos, resolución 1/08, del 13 de marzo de 2008, resaltan que *La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros.*

V. Desde mi punto de vista, el fallo objeto de embate, si bien declama el reconocimiento del marco normativo antes reseñado, parece desatender en el caso concreto los lineamientos fijados en los propios precedentes en los que sustentó su decisión.

Veamos. La Corte nacional, en el antecedente de "Antuña" (Fallos: 335:2228, por remisión al dictamen del Procurador) sostuvo que la disposición de una internación coactiva, sin la indicación de su límite temporal máximo, contraviene la doctrina expuesta en el precedente de Fallos 331:211 (causa "R.M.J. s/insania", cons. 14°). Y si bien en el caso que nos ocupa ese límite máximo se encuentra determinado (el juez de Garantías lo estableció en 26 años), corresponde precisar que en el antecedente al que se hizo mención (Fallos: 335:2228) se afirmó que *"...el tribunal que dispone una medida de seguridad de naturaleza penal debe fijar el plazo máximo hasta que la medida podrá extenderse,*

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

15

*asegurando una razonable proporcionalidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada, como la que aseguraría al limitar la pena que sería aplicable al caso si el imputado no fuera incapaz de culpabilidad".*

Al confirmar lo actuado en la instancia con pretendida base en el fallo antes indicado, el a quo se desentendió del puntual argumento de proporcionalidad que la defensa venía propugnando en base *al plazo durante el cual la persona podría haber estado sometida a una pena privativa de la libertad si hubiera sido capaz de culpabilidad* (punto VI del dictamen del Procurador, "Antuña").

De ese modo, desoyó la queja del recurrente que había objetado la ausencia de fundamentación en el procedimiento mensurativo, exigiendo a su vez una cuantificación concreta que partiera de la pena -hipotética- que habría recaído para el caso de que el encartado fuera capaz de culpabilidad. Al así resolver, el fallo impugnado prescindió de dar una respuesta adecuada conforme al agravio que había sido llevado a su sede y que resultaba conducente para la decisión (CSJN Fallos: 247:111; 249:37; 301:978; 314:737, 1366 y 1434 y 318:2678, e.o.; conf. causa P. 126.256, sent. de 26-X-2016).

A su vez, el mayor estado de vulnerabilidad en que

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

16

se encuentran las personas con padecimientos mentales genera la obligación de realizar un escrutinio meticulado del cumplimiento de los parámetros constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad que deben regir a las medidas de seguridad penal.

Es que, al momento de ejecutar una medida de seguridad sobre una persona con discapacidad mental, los magistrados intervinientes deben tener presente los fines curativos y preventivos que tornaron necesario el dictado de la misma, por lo tanto su mantenimiento o prolongación debe ser respetuoso de aquellos. Al mismo tiempo, frente al deber de protección que pesa sobre este sector específicamente vulnerable de la población de personas privadas de la libertad, debe reforzarse la regla del debido proceso, la que incluye al contradictorio y el derecho a ser oído.

En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema tiene dicho que la regla del debido proceso contenida en el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica debe observarse "*...sobre todo en las causas en las que se verifica una hospitalización psiquiátrica compulsiva, en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad e impotencia en el cual se encuentran frecuentemente quienes atraviesan coyunturas de esta índole (Fallos 328:4832; 330:5234)*".

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

17

En efecto, de las particulares circunstancias que emergen de la lectura del expediente surge que F. A. G. J. viene cumpliendo una medida de seguridad de índole penal desde noviembre del año 2004 hasta la actualidad, tendiente a cumplir con un fin curativo -pilar imprescindible para legitimar el encierro- que no parece certeramente garantizado.

Ello lo afirmo a raíz de analizar que, a través de los años de privación de libertad intervinieron numerosos profesionales dando diversos diagnósticos, pronósticos y tratamientos a seguir, sin que en la actualidad el propio encausado sepa con certeza cuál es en definitiva su patología.

De la lectura de la totalidad de las actuaciones, fluye que ante las diversas conclusiones a las que arribaron los numerosos profesionales de la salud intervinientes (psicólogos, psiquiatras y asistentes sociales del grupo de admisión y seguimiento, del departamento técnico criminológico -ambos de la Unidad n° 34 de Melchor Romero-, del Departamento de Psicología y Psiquiatría de la Dirección General de Salud Penitenciaria, de la Asesoría Pericial, de la Junta evaluadora de internos de unidades penitenciarias y del equipo técnico de la defensa oficial), en la actualidad

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

18

no es posible conocer con certeza el diagnóstico, pronóstico y evolución de G. J., el tratamiento médico y/o psicológico a seguir y ni así tampoco si resulta necesaria su medicación farmacológica.

VI. Viene aquí un *racconto* de lo acontecido. Año 2004: se le diagnosticó alienación mental, demencia en sentido jurídico, peligroso para sí y/o para terceros -ver fs. 189 y vta. de la causa principal n° 9.681-; año 2005: síntomas y signos de alienación mental, demente en sentido jurídico, síndrome delirante crónico de tipo parafrénico, peligroso para sí, recomendándose su internación en un instituto frenocomial -ver fs. 205/206-; año 2007: trastorno psicótico crónico en remisión parcial con pronóstico reservado, peligrosidad en proceso de atenuación -ver fs. 255/256-; noviembre 2007: trastorno psicótico crónico con pronóstico reservado, peligrosidad en proceso de atenuación; enero de 2008: se aconsejó el pase a un régimen más atenuado con fundamento en que su problemática psiquiátrica estaba presente y requería control y seguimiento aunque en la actualidad no moviliza su conducta -ver fs. 277 y vta.-; abril de 2008: atenuación de su peligrosidad en condiciones de acceder al régimen de salidas transitorias -ver fs. 289 y vta.-; junio de 2010: cuadro de ideación delirante, de daño

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

19

y perjuicio que no moviliza su conducta -ver fs. 354/355-; julio de 2010: peligrosidad disminuida -ver fs. 357-; octubre de 2011: cuadro delirante de contenido persecutorio que moviliza su conducta y lo torna peligroso para sí y para terceros -ver fs. 393/394-; agosto de 2011: no posee perfil delictivo, se sugirió su pase a un hospital público, previa junta *ad-hoc* -ver fs. 408/409 y vta.; septiembre de 2011: peligrosidad disminuida tanto para sí como para terceros -ver fs. 411/413-; noviembre de 2012: signo-sintomatología compatible con un trastorno psicótico paranoide crónico de tipo esquizofrénico que mantiene su vigor, sin conciencia de enfermedad ni de necesidad de tratamiento, mantiene peligrosidad para sí y terceros -ver fs. 455 y vta.-; septiembre de 2013: trastorno psicótico crónico con ideación delirante paranoide y megalómana, ideas de daño y perjuicio -ver fs. 549/550-; mayo de 2014: pronóstico y evolución favorable, no se encuentra medicado -ver fs. 593-; julio de 2014: cuadro psicótico crónico, aún activo en cuanto ideación delirante situación que cabría reevaluar mediando un correcto abordaje farmacológico -ver fs. 615/616-; agosto de 2015: persisten indicadores de riesgo asociados a su patología de base, trastorno psicótico crónicos agravado por el abuso de sustancias -ver fs. 621/622-; marzo de 2015:

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

20

paciente orientado, no refiere productividad psicótica activa, sin movilización conductual, pronóstico bueno, trastorno paranoide de la personalidad, evolución buena, no se encuentra medicado -ver fs. 764-; marzo 2015: no evidencia alteraciones en el curso y contenido de pensamiento, sin desbordes conductuales y estable anímicamente, orientado en tiempo y espacio, buena adaptación al medio institucional y sin dificultades con los pares -ver fs. 764-; septiembre 2015: cuadro psicótico de larga data, necesidad de tratamiento psicofarmacológico; noviembre de 2015: no refiere productividad psicótica activa, sin movilización conductual, pronóstico y evolución buena y estable, trastorno de personalidad, no se encuentra medicado -ver fs. 885-; diciembre de 2015: paciente libre de síntomas agudos o crónicos ni alteraciones conductuales que impliquen riesgo de violencia, no recibe tratamiento farmacológico y debería recibirlo por ser un punto relevante para considerar una real evolución favorable -ver fs. 869/870-; diciembre de 2015: no recibe medicación y se le debería suministrar risperidona con la finalidad de mejorar su calidad de vida y proyectar las posibilidades de reinserción social -ver fs. 871-; 15 de abril, el 23 de mayo, 1 de julio de 2016: la Dirección General de Salud Penitenciaria afirmó que G. J. recibía risperidona

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

21

3 mg./día debido a su patología psiquiátrica -ver fs. 918 y 921-; julio de 2016: persisten factores clínicos de riesgo de reincidencia en conductas violentas, aunque atenuados por la contención que ejerce el medio internativo, persisten factores sociales de riesgo como la exposición a factores desestabilizadores a los que estaría expuesto en su medio y la probabilidad de incumplimiento del plan terapéutico -ver fs. 962/964-; agosto de 2016: cuadro psicótico de larga data, "no se encontraría" en la actualidad bajo tratamiento psicofarmacológico siendo necesario que se lleve estricto control del tratamiento farmacológico ya que se considera que al menos en la actualidad la única forma de poder controlar la sintomatología positiva de su cuadro clínico, siendo su situación actual similar a la que él mismo tenía a su ingreso a la Unidad Carcelaria -ver fs. 956/958 vta.-; agosto de 2016: no despliega ideación patológica ni ideación tanática ni heteroagresiva, pronóstico bueno con control psiquiátrico y psicológico, diagnóstico: trastorno por el uso de sustancias; tratamientos: sin medicación psiquiátrica -ver fs. 975-; noviembre de 2016: pronóstico reservado, diagnóstico relacionado con trastorno por consumo de sustancias, evolución crónica, no se encuentra medicado -ver fs. 1.005-; diciembre de 2016: persisten factores clínicos de riesgo

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

22

de reincidencia en conductas violentas aunque atenuados por la contención que ejerce el medio internativo, persisten factores sociales de riesgo como la exposición a factores desestabilizadores a los que estaría expuesto en su medio y la problemática del incumplimiento del plan terapéutico; abril de 2017: la Junta Evaluadora de internos de unidades penitenciarias de la Provincia de Buenos Aires, concluyó que G. J. posee trastorno psicótico de tipo paranoide, que presenta indicadores de riesgo de demencia o pasaje al acto a partir de su ideación delirante por lo que consideró necesaria la implementación de un tratamiento psicofarmacológico -ver fs. 1.099-; abril de 2017: retraso mental moderado que no requiere plan psicofarmacológico, pronóstico reservado, tratamiento aconsejable: control psiquiátrico y psicológico -ver fs. 1.103-; abril de 2017: persisten factores clínicos de riesgo de reincidencia en conductas violentas o de pasaje al acto, dados por la persistencia de su ideación paranoide, aconsejaron la implementación de un tratamiento psicofarmacológico -ver fs. 1.104/1.105 y vta.-; agosto de 2017: la Dirección General de Salud Penitenciaria elevó informe psiquiátrico en el que manifestó que el encausado no recibe medicación psiquiátrica según criterio del médico tratante anterior y que la unidad

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

23

penitenciaria se encontraba en proceso de reorganización del especialista psiquiatra por falta de recursos humanos -ver fs. 1.158-; agosto de 2017: trastorno psicótico de tipo paranoide, indicadores de riesgo de violencia o pasaje al acto a partir de su ideación delirante y consideró necesaria la implementación de un tratamiento psicofarmacológico que mitigue ese cuadro como condición para evaluar otras estrategias de tratamientos mentales -ver fs. 1.172-.

La transcripción anterior, aún a riesgo de ser considerada tediosa, resulta ilustrativa del estado de incertidumbre en el que se encuentra la ejecución de la medida frente a las numerosas contradicciones en lo que se refiere al diagnóstico, pronóstico, evolución y modalidad de tratamiento que a lo largo de todos los años de encierro, se han presentado. De igual modo respecto a la necesidad o no de suministrarle tratamiento farmacológico (v. fs. 255/256, 267, 277 y vta., 593, 633, 641/644 vta., 806/808 vta., 830, 838, 885, 869-870, 871, 884, 873 y vta., 875, 879 y vta., 893-896, 918, 921, 950, 956/958, 1.005, 1.099, 1.100, 1.103/1.105 vta., 1.158, 1.172). También se observan contradicciones en cuanto a la conveniencia o no de la continuidad del tratamiento bajo la órbita de un hospital público (v. fs. 89 y 234 de la causa principal).

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

24

VII. En dicho marco, la afirmación del Tribunal de Casación Penal referida a que "*...con el control del juez de Ejecución el agravio de la defensa, fundado en la inobservancia del fallo RMJ, se diluyó*", deviene dogmática, y desconectada de las circunstancias comprobadas de la causa reseñadas.

Pues en este sentido corresponde precisar que en el precedente al que se hace alusión ("*R., M. J. s/insania*" -Fallos: 331:211-), se estableció que *la medida de privación de la libertad del paciente debe ser revisada judicialmente mediante procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad y, si correspondiera prolongarla por razones terapéuticas, ello debe ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo, y siempre en el marco de los principios y garantías constitucionales, ya que de no ser así, la internación se convierte en los hechos en una pena privativa de la libertad sin límite de duración, estándar que no parece haber sido debidamente garantizado en autos.*

En suma, la sentencia en crisis al resolver de tal modo, otorgó un fundamento sólo aparente a la decisión,

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

25

incurriendo en un déficit de motivación que configura un supuesto de sentencia arbitraria como lo denuncia la defensa (conf. en lo pertinente mi voto en causa P. 110.044, sent. de 10-XII-2014, considerando 4.b.).

Por todo ello, corresponde dejar sin efecto lo decidido, debiéndose devolver los autos al Tribunal de Casación Penal para que, por quien corresponda, proceda a revisar la determinación del tope máximo de la medida de seguridad que pesa sobre F. G. J., con arreglo a las particularidades del caso que deban insoslayablemente ser evaluadas conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "M.J.R." y "Antuña" y los lineamientos aquí trazados (doctr. art. 496 y concs., CPP).

VIII. Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, corresponde ordenar la constitución urgente de una junta médica que se expida sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento a seguir respecto de G. J. y, en su caso, sobre la conveniencia o no de que éste continúe su internación en un hospital general fuera del ámbito penitenciario (conf. arts. 249 y concs., CPP; 11 y concs., ley 26.657 y 11 y concs., decreto reglamentario 603/2013).

IX. Por último, y a los fines de compatibilizar la

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

26

ejecución de las medidas de seguridad del art. 34 del Código Penal con los nuevos parámetros fijados por la ley 26.657, corresponde a esta Corte, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, elaborar un protocolo para llevar a cabo el control de este tipo de medidas, en particular, en lo que se refiere al efectivo cumplimiento de los derechos mínimos previstos en el art. 7 de la citada ley (conf. Ac. 1.990, 1-XII-1981 y art. 1 inc. "n", Ac. 3.390, 8-X-2008).

Voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

I.1. En el marco de la Investigación Penal Preparatoria n° 245.230 a cargo de la UFI n° 6 del Departamento Judicial de Morón, se determinó que el día 19 de octubre de 2004, el aquí imputado F. A. G.J., tras mantener una discusión con el señor Sebastián Carmelo Ferreyra, se abalanzó sobre éste y con un arma blanca le infligió a Ferreyra varias puñaladas causándole heridas de tal gravedad que determinaron su muerte. También agredió como consta en autos al señor Leonardo Emanuel Pantoja, provocándole lesiones leves (v. fs. 207/217 vta. del expte principal). La materialidad ilícita como la autoría de G. J., fueron

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

27

determinadas en la causa, con encuadre típico en los delitos de homicidio simple y lesiones leves en concurso real (arts. 55, 89 y 79, todos del Cód. Penal). Por ello se encuentra detenido desde el 7 de noviembre del mismo año, siendo menester precisar que el juez garante -atendiendo a lo solicitado por el titular de la acción pública (v. fs. 207/212 vta.) y merced a los antecedentes de internación en la Colonia Cabred de Open Door referidos por su hermana C. M. G. por presentar, según señaló, problemas neurológicos y padecimiento de esquizofrenia (v. fs. 72/73 y oficio respondido a fs. 234); las conclusiones de la pericia psiquiátrica a cargo de la doctora Mirta Glustron, médica de la Oficina Pericial Departamental, que determinó que el causante "presenta signo-sintomatología de alineación mental" con "síndrome delirante con ideas de persecución", que lo torna "peligro para sí y/o para terceros, por lo que requiere tratamiento especializado bajo régimen de internación"; y las expuestas en sentido similar por el médico de policía doctor Enrique J. Gallego; ver fs. 205/206- , consideró que dicho accionar encuadraba en el art. 34 inc. 1 del Código Penal. A resultas, dictó el 10 de febrero de 2005 el sobreseimiento total de F. A. G. J. (conf. art. 323 inc. 5, CPP); y dispuso mantener su internación en la Unidad

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

28

N° 34 de Melchor Romero, "a fin de que se le brinde un adecuado tratamiento terapéutico" (fs. 213/214 de la causa n° 9.681), decisión que -previa notificación al señor defensor oficial y a la curadora de alienados- quedó firme (v. fs. 215).

I.2. El 9 de mayo de 2007 el juzgador requirió nuevo informe psiquiátrico respecto del encausado G. J. en reiteración de otros previos emitidos el 4 de diciembre de 2006 y el 20 de marzo de 2007, no cumplidos (v. fs. 249 y 250).

I.3. A fs. 251 se presentó el Secretario de Ejecución Penal de la Defensoría General departamental reclamando también la actualización del estado de salud mental del encartado para evaluar la posibilidad de su inclusión en un régimen terapéutico de externación transitoria o altas de prueba e incluso su alta definitiva (conf. art. 24, ley 12.256; v. fs. 251).

En el informe de la médica psiquiatra Valentina Antonowicz, integrante del Departamento de Psiquiatría y Psicología y Gabinete psiquiátrico Forense de la U.P. n° 34 de Melchor Romero, elaborado el 28 de mayo de 2007, surge que el interno "...presenta un Trastorno Psicótico Crónico actualmente en remisión parcial con pronóstico reservado,

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

29

encontrándose su peligrosidad en proceso de atenuación, dentro del entorno controlado en el que se encuentra actualmente" (fs. 255/256).

La defensa oficial solicitó la inclusión del causante en un régimen terapéutico de externaciones transitorias, altas a prueba o que el tratamiento continúe en un nosocomio fuera del ámbito carcelario (conf. art. 24 de la ley 12.256; v. fs. 259).

I.4. El juez garante decidió el 9 de agosto de 2007 denegar la petición por no darse las condiciones establecidas en el mentado precepto; sin perjuicio de requerir nuevo informe que determine si persisten circunstancias que motivaron su internación en esa Unidad Penal (arts. 63, CPP y 24, ley 12.256; v. fs. 265/266). Se recibe respuesta el 12 de noviembre de 2007 del perito médico psiquiatra Marcelo Brandimarti con similar diagnóstico.

En razón de lo dispuesto por esta Corte en las resoluciones 1.495 de 30-VI-2004 y 4.519 de 24-VIII-2004, y lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías departamental en el precedente n° 15.499 que citó, remitió la causa al Juzgado de Ejecución Penal departamental a los fines correspondientes (v. fs. 270), quedando -a partir del 12 de diciembre de 2007- el encartado a disposición de dicho

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

30

organismo jurisdiccional (v. fs. 271).

I.5. A requerimiento del juez de ejecución fueron elevados: i] un Informe Integral del Grupo de Admisión y Seguimiento y Dictamen del Departamento Técnico Criminológico de la Unidad n° 34 Melchor Romero del interno F. A. G. J., del 23 de enero de 2008, alojado conforme "régimen cerrado de modalidad severa", que concluye sobre la conveniencia del pase a un "régimen más atenuado", pues su problemática psiquiátrica se halla presente y requiere de un control y seguimiento, aunque en la actualidad "no moviliza su conducta". Se aclara que no recibe medicación farmacológica y que no ha registrado conflictos ni problemas de adecuación al funcionamiento institucional; ii] y un informe del Departamento de Psiquiatría y Psicología de la Dirección General de Salud Penitenciaria, suscripto por el perito médico psiquiatra Marcelo Brandimarti, que determina que el interno "...presenta atenuación de su peligrosidad, estando en condiciones de acceder al régimen de Salidas Transitorias por cuarenta y ocho horas mensuales (48 hs.), de contar con medio continente oportunamente constatado por personal idóneo para tal fin" (fs. 289 y vta.).

Ante el compromiso asumido por la hermana del imputado C. M. G. acerca de su cuidado y contención (v. fs.

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

31

288), se dispuso un amplio informe socio-ambiental (v. fs. 296 y vta.).

El elevado por la Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial departamental, Licenciada Mayra Dulbecco, más allá de otros datos relevados, observa "...que la hermana del nombrado presenta buena predisposición para acompañar el proceso de reinserción social", sugiriéndose como condición para el otorgamiento de la medida, que tenga "como exclusividad el acompañamiento del causante" y "el proceso se realice de manera progresiva", con evaluaciones sobre el impacto de estas salidas, y con "asistencia a un tratamiento psicológico", u otro adecuado según consejo profesional (v. fs. 299/301). De las conclusiones de la Sección Asistencia Social (U.P. n° 39, Ituzaingo), también agregadas por entonces emerge "un pronóstico favorable", teniendo en cuenta que el interno debería realizar tratamiento psiquiátrico permanente, aspecto que redundaría en beneficio del interno y su entorno familiar (v. fs. 306 y vta.).

En líneas más o menos similares vuelven a expedirse sobre el interno el Grupo de Admisión y Seguimiento y Departamento Técnico Criminológico de la U.P. n° 34 del Servicio Penitenciario Bonaerense (Acta n° 21/2009), junto con informe de la médica psiquiatra de la Dirección General

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

32

de Salud Penitenciaria, doctora Silvia Menegaz (v. fs. 311/313 vta. y 316 y vta.).

I.6. Obra nueva presentación del señor defensor oficial solicitando el ingreso de G. J. a un régimen terapéutico de "externaciones transitorias" por 48 horas con periodicidad mensual (v. fs. 310). Ante ello el magistrado actuante dispuso la realización de "un amplio informe médico" (fs. 324).

I.7. Corrida la vista de rigor, el agente fiscal no formuló oposición a cualquier medida que beneficie una rehabilitación y en su caso una externación (v. fs. 326). En análogo sentido dictaminaron la Asesora de Incapaces (v. fs. 327) y el Curador de Alienados (v. fs. 328).

I.8. El 15 de febrero de 2010 el juez requirió la actualización del informe médico a la Dirección General de Salud Penitenciaria y la citación de la hermana de G. J. a tenor de lo manifestado por el causante en la audiencia de fs. 330. Finalmente, dispuso que el interno sea examinado por la Junta Médica Evaluadora de Internos de Unidades Penales Psiquiátricas (v. fs. 339 y vta.).

Un pedido similar se reitera el 14 de mayo del mismo año (v. fs. 342), dejándose constancia de la concurrencia de la señora C. M. G. y su compromiso

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

33

asistencial con el encartado (v. fs. 345 y vta.).

El 22 de junio de 2010 son agregados los informes requeridos (v. fs. 350/355) que sugieren la conveniencia del acceso "al beneficio de externaciones transitorias por un período de 6 hs. quincenales bajo estricta supervisión y control de personal penitenciario a fin de lograr una progresiva reinserción socio-familiar teniendo en cuenta que al momento de la evaluación se encuentra transitando por un cuadro de ideación delirante de daño y perjuicio, que no moviliza su conducta. Dicha sugerencia se fundamenta en la carencia de recursos económicos con que cuenta su familia". Mientras la médica psiquiatra del Departamento de Psiquiatría y Psicología señala que -al 5 de julio de 2010- su "peligrosidad" se halla disminuida, con posibilidad "...de acceder al beneficio de externaciones transitorias por un período de 48 hs mensuales, de contar con medio familiar receptivo y continente que asegure la continuidad del tratamiento" (fs. 357). Al respecto, prestaron su anuencia el señor agente fiscal y la Asesora de Incapaces (v. fs. 364 y 365).

El 18 de agosto de ese año se reitera oficio a la Junta Médica Evaluadora de Internos de Unidades Penales Psiquiátricas de la Provincia (v. fs. 359). Y el 22 de

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

34

diciembre de 2010 se practica otro informe socio-ambiental actualizado (v. fs. 373/374), en el cual se concluye que "las condiciones habitacionales son escasas pero suficientes".

El 10 de agosto de 2011, atento al tiempo transcurrido sin respuesta se reiteran -para su actualización- medidas del mismo tenor al Departamento de Psiquiatría y Psicología de la Dirección General de Salud Penitenciaria y al Organismo Técnico Criminológico de la Unidad Carcelaria de Melchor Romero (conf. art. 24, ley 12.256); se dispone el libramiento de nuevo oficio a la Junta Médica Evaluadora de Internos de Unidades Penales Psiquiátricas a idénticos fines que el anterior; y a la par -ante la falta de profesionales de la materia en la Asesoría departamental Morón- se requiere la intervención de la Asesoría Pericial La Plata para la elaboración de un amplio informe en la persona de F. A. G. J. (v. fs. 389/390).

El 21 de octubre de 2011 se agrega el elaborado por las doctoras Adriana Flores y Amalia N. Villano, médicas psiquiátricas forenses de la referida Asesoría Pericial, el que refiere que el señor G. J., de 40 años de edad, "...presenta al momento actual un cuadro delirante de contenido persecutorio que moviliza su conducta y lo torna peligroso para sí y para terceros", por lo que estiman que

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

35

por el momento "...no se encuentra en condiciones de ser externado para continuar su tratamiento en una institución de puertas abiertas ni ingresar en un régimen de salidas transitorias" (fs. 393/394).

El 12 de septiembre de 2011 se eleva informe practicado el 23 de mayo de 2011 por la Junta Médica Evaluadora de Internos de Unidades Penales Psiquiátricas -Dirección Hospital doctor Alejandro Korn-, tantas veces reclamado, señalando sus antecedentes, evolución y estado actual de situación y enfermedad del interno, concluyendo en diagnóstico de "Esquizofrenia Paranoide", con necesidad de "tratamiento psiquiátrico" y bajo el régimen de "internación". Finalmente, "Debido [a] las características de la afección y el curso evolutivo de la misma se aconseja su internación en hospital Neuropsiquiátrico (Colonia Open Door) a los efectos de realizar tratamiento especializado y seguimiento, para evaluar su posible reinserción socio familiar", poniendo de resalto que su hermana estaría dispuesto a recibirlo en caso de salidas transitorias y acompañarlo en su tratamiento (v. fs. 403 y vta.).

Con posterioridad se agregaron los informes integrales actualizados a agosto de ese año del Departamento

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

36

Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario que estiman "...inconveniente el acceso al beneficio de externaciones transitorias dado que persisten ideas de daño y perjuicio, que debido al medio altamente estructurado, no movilizan su conducta. Debido a que no posee perfil delictivo, se sugiere su pase a un Hospital Público, previa Junta Ad-Hoc" (fs. 409 y vta.). También, el elevado el 29 de septiembre del mismo año por el perito médico psiquiatra, legista, Jefe del Departamento de Psiquiatría y Psicología y Gabinete Psiquiátrico Forense de la Dirección General de Salud Penitenciaria y que fuera realizado por la Psicóloga, Licenciada Elizabeth Acevedo, concluyendo que el interno presenta "...disminuida su peligrosidad [...] encontrándose en condiciones de acceder a externaciones transitorias, por un período de 48 horas mensuales, de contar con un medio de contención receptivo que asegure y viabilice la continuidad del tratamiento" (fs. 411/413).

I.9. Luego de todo este farragoso transcurrir, recién el 26 de octubre de 2011 la jueza a cargo de la ejecución de la medida resolvió -a la luz del contenido de los diversos informes técnicos ponderados que expresan "que la peligrosidad del causante no ha cesado"- mantener la internación de F. A. G. J. en el Instituto Neuropsiquiátrico

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

37

de Seguridad, U.P. n° 34 de Melchor Romero, y su tratamiento bajo el actual régimen en los términos del art. 24 de la ley 12.256 (conf. fs. 393/394; 408, 411/413). Paralelamente decidió que el Departamento de Psiquiatría y Psicología de la Dirección General de Salud Penitenciaria se expida "...respecto de la viabilidad de que G. continúe su tratamiento y rehabilitación en un Hospital Público" (fs. 416).

I.10. Ante una presentación del Comité contra la Tortura de la Comisión provincial por la Memoria (v. fs. 419), de la Asesora de Incapaces (v. fs. 435) y de la Defensoría Oficial (v. fs. 436), el 2 de agosto de 2012, el juzgador encomendó nuevos informes periciales en los términos del art. 24, ley 12.256 y también socio-ambiental respecto de su grupo familiar (v. fs. 437 y vta.), reiterados el 17 de octubre de 2012, con más la realización de una amplia pericia en la persona del nombrado en la Asesoría Pericial La Plata (v. fs. 446 y vta.).

Se agregan -a fs. 452/453- el informe socio-ambiental del que surge la disposición de acompañamiento de la hermana del interno en el proceso de reinserción social; y -a fs. 455 y vta.-, el suscripto por los doctores Pablo Fortes y Eduardo E. Camino, Peritos médicos psiquiatras

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

38

forenses de la Asesoría Pericial La Plata, en el cual concluyen: "...que el examinado presenta signo-sintomatología compatible con un trastorno psicótico paranoide crónico tipo esquizofrénico, que mantiene su vigor a la fecha" y que "[M]antiene la peligrosidad para sí y terceros al momento actual". Añaden que "No se encuentra en condiciones de realizar salidas o ser trasladado a institución extramuros, siendo necesario mantener el actual dispositivo terapéutico".

I.11. Con estos nuevos datos, se pronuncia la magistrada a cargo del caso por el mantenimiento de la medida de seguridad impuesta bajo el régimen de internación en los términos del art. 24 de la ley 12.256 y sus modificatorias (v. fs. 461).

I.12. En conocimiento del estado actual de las actuaciones, la Asesora de Incapaces solicitó se haga saber a la hermana de G. J. sobre la conveniencia de la promoción del proceso de declaración de incapacidad de aquél (v. fs. 463).

I.13. Seguidamente el señor defensor general adjunto departamental a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Antuña" (Fallos: 335:2228) y lo dispuesto por la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657),

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

39

solicitó el cese de la medida de seguridad impuesta con arreglo al art. 34 inc. 1 del régimen penal. En esa presentación postuló que se disponga la prosecución de la internación a disposición del órgano jurisdiccional competente en materia de familia a fin de establecer, de acuerdo con la ley 26.657, la mejor opción terapéutica para el causante, los términos en que se debe cumplir y el lugar donde deba ser llevada adelante (v. fs. 464/467); con lo cual acordó el señor agente fiscal (v. fs. 469/470).

Por datar los últimos informes agregados al expediente de fines del año 2012 (v. fs. 473/475vta. y 476), el 12 de julio de 2013, la jueza a cargo de la ejecución de la medida asegurativa requirió otros actualizados y que la Junta Médica Evaluadora de Internos de Unidades Penales Psiquiátricas de la Provincia examine al encausado e informe respecto de la conveniencia o no de que continúe su tratamiento en un Hospital Público y en su caso cuál sería el adecuado para su patología (v. fs. 493).

En septiembre de 2013 se incorporó informe de la perito psicóloga Licenciada Valentina Kosak, quien reitera "...la presencia [en el causante] de un trastorno psicótico crónico, con ideación delirante paranoide y megalómana, ideas de daño y perjuicio"; que cumple con un régimen de

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

40

internación neuropsiquiátrica acorde con su patología, aconsejando continuar con el tratamiento psiquiátrico y psicológico "...con seguimiento estricto bajo actual régimen de internación". Considera que "...los indicadores de riesgo de violencia para sí o terceros se encuentran atenuados a expensas del control que le brinda el medio internativo, y no se recomienda introducir modificaciones al actual régimen de internación". Muy particularmente puntualiza que "...hay que tener en cuenta que el conflicto familiar ha tenido parte en el origen de la situación actual, y las ideas de perjuicio (que persisten) involucran a una de sus hermanas. Las ideas persecutorias, en su relato, justifican sus reacciones agresivas. Sumado esto a la falta de conciencia de enfermedad se recomienda, en el caso de que se considere una futura posibilidad de salidas transitorias, evaluar a qué medio extramuros se integraría" (fs. 549/550).

I.14. El 17 de enero de 2014, en atención al contenido de tales experticias, que da cuenta de la subsistencia de "la peligrosidad del causante" el juzgador mantuvo su internación en la U.P. n° 34, en los términos del art. 24 de la ley 12.256 y 34 del Código Penal; sin perjuicio de lo cual reiteró la intervención de la Junta Médica Evaluadora de Internos de Unidades Penales, a los efectos

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

41

antes indicados (v. fs. 555/556).

I.15. Esa decisión fue objetada por la Defensora General departamental en consideración de que el informe confeccionado tan solo por una licenciada en Psicología inobserva el art. 20 inc. "a" de la Ley Nacional de Salud Mental que exige la intervención de dos profesionales de diferentes disciplinas; también designó peritos de parte (v. fs. 560), lo que se tiene presente a los fines requeridos (v. fs. 570).

I.16. El 10 de junio de 2014, la jueza de ejecución a fin de no dilatar el proceso dispuso librar oficio al Jefe del Gabinete Psiquiátrico Forense para que se realice informe sobre el encartado bajo tales parámetros (v. fs. 598).

El 28 de julio de 2014 se practicó pericia al encartado por parte de la psicóloga y la médica integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría General a tenor de la entrevista realizada con el paciente y las constancias del expediente, concluyendo que G. J. presenta "Un cuadro compatible con un Trastorno Psicótico Crónico, aún activo en cuanto a ideación delirante, situación que cabría evaluar mediando un correcto abordaje farmacológico. Dicha medida colaboraría con la compensación del cuadro, y por ende, con la preservación del riesgo para

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

42

sí u otros". Con todo manifiestan que "Cabe considerar el pase a institución pública como fue sugerido por distintos organismos evaluatorios a lo largo de estos años, ya que la familia está dispuesta pero tiene notorios problemas económicos, así como no hay que dejar de lado el hecho de que incluye a la hermana en el fenómeno delirante" (v. informe agregado a fs. 615/616).

El 20 de agosto de ese año se recibe el informe elaborado por dos médicos psiquiatras y una trabajadora social del Cuerpo Técnico Forense de la Dirección de Salud Mental Penitenciaria del cual surge que "persisten indicadores de riesgos asociados a su patología de base", sin contar actualmente con familia receptora ni continente que facilite la posibilidad de otorgársele algún tipo de beneficio, porque aun cuando mantiene contacto telefónico con su hermana, no recibe visitas desde hace casi dos años. En definitiva, se aconseja "continuar con su tratamiento bajo actual régimen de internación" (fs. 621/622).

I.17. Con todo ese material informativo-pericial, el 21 de agosto de 2014, la jueza decidió mantener la internación de F. A. G.J. en el Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad, U.P. n° 34, Melchor Romero; y descartó por el momento la petición de la defensa del pase a un hospital

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

43

público (v. fs. 623). Dicha parte la reitera a fs. 645, resultando desestimada por resolución de 24-IX-2014, con remisión a lo decidido a fs. 623 vta. (v. fs. 647/648).

II.1. Por acta labrada ante el Jefe de Despacho de la Oficina Judicial de la U.C. n° 34, Melchor Romero, el encartado hace saber su deseo de apelar la decisión judicial que lo mantiene internado con la medida de seguridad de la que se viene dando cuenta (v. fs. 652).

Puesto en conocimiento el señor defensor general adjunto departamental de dicha manifestación articuló formal recurso de apelación, con sus fundamentos, peticionando el traslado y continuación del tratamiento psiquiátrico de F. A. G. J. en un nosocomio fuera del ámbito carcelario (v. fs. 656/658).

A fs. 673/675 vta. obra nuevo informe socio-ambiental del 27 de octubre de 2014 practicado en el domicilio de la hermana del causante que da cuenta de "dificultades de contención hacia el encausado", por falta de espacio o lugar para su alojamiento, manutención y sobre todo para asegurar la prosecución de su tratamiento. Se concluye que la probable inclusión de éste en el domicilio visitado "podría ocasionar situaciones de riesgo hacia el encartado, la familia y la sociedad".

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

44

II.2. El 1° de diciembre de 2014 la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón se expidió tanto en relación con la apelación del señor defensor oficial contra el auto de fs. 623, como respecto del *habeas corpus* interpuesto por el interno reclamando por su libertad (v. fs. 1/4 del incidente n° 27.321; v. fs. 699/700).

Señaló el Tribunal de Alzada que "...para decretar el cese de la medida de seguridad se requiere del dictamen de peritos que declaren que ha desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás (art. 34 inc. 1 párrafo segundo 'in fine' del C.P.)" y de los informes ponderados por el magistrado de grado quedó establecido que "...en la actualidad persisten indicadores de riesgo asociados a su patología de base", y que no cuenta con familia receptora ni continente que facilite la prosecución del tratamiento en caso de que existiera la posibilidad de otorgársele algún tipo de beneficio. Ergo, convalidó la conclusión de que debía seguir bajo el régimen de internación al que se hallaba sometido (v. fs. 699 vta.).

Consideró que "...al emitir opinión varios profesionales en el mismo sentido, el elemento incierto invocado por la defensa, so pretexto de invalidar la peligrosidad existente en el caso de autos, no se

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

45

verifica[ba]", desechando ese agravio (v. fs. cit.).

Luego, con referencia a la doctrina emergente del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Antuña", señaló que correspondía que se establezca en el caso el plazo máximo de la medida de seguridad impuesta a G. J. a fs. 213/214, teniendo en cuenta lo establecido por el Alto Tribunal y anotar al interno de dicho término, disponiendo la devolución de la causa al Juzgado de Garantías a ese propósito (v. fs. cit.).

Finalmente, y a tenor de lo anteriormente resuelto, rechazó el *habeas corpus* incoado por el propio interno (v. fs. cit. y 700).

III.1. En paralelo, el 21 de agosto de 2014 la defensa oficial que lo asiste había solicitado la "cuantificación" de la medida de seguridad a través de "...un juicio hipotético de estimación de pena para el caso en que el imputado pudiera haber sido considerado capaz de culpabilidad, para luego [...] cuantificar la pena que podría haberse aplicado en el caso, y luego trasladarla a la duración de la medida de seguridad". En el entendimiento de que "...no basta con extender la medida de seguridad al máximo posible de duración de la pena hipotética correspondiente a la conducta atribuida, sino de un verdadero

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

46

proceso de cuantificación que tenga en mira las pautas de los arts. 40 y 41, del Código de Fondo" (fs. 1/2 vta. del legajo de actuaciones formadas en causa n° 9.681 s/cuantificación), con adhesión del Ministerio Público Fiscal (v. fs. 4 y vta.).

III.2. El 17 de octubre de 2014 la jueza de ejecución dispuso la extracción de las fotocopias pertinentes y la remisión de las actuaciones al juez de origen, pues a su criterio era éste quien debía especificar el plazo máximo de la medida de seguridad impuesta al insano, sin perjuicio de que -mientras subsista la medida- mantendría su control (conf. arts. 25 y 517, CPP, v. fs. 30 y vta.).

III.3. Notificada de esa providencia, la Asesora de Incapaces hizo saber que remitirá copias de lo decidido al Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia n° 2 donde tramita el juicio de insania -curatela- (v. fs. 33).

III.4. Previa actualización de los informes psiquiátricos, finalmente, el 10 de febrero de 2015, el juez garante resolvió fijar el tope máximo de la medida de seguridad en veintiséis años, tomando en consideración la pena máxima establecida en abstracto para los delitos de homicidio simple y lesiones leves en concurso real. En

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

47

consecuencia, computando desde la fecha en que se hallaba privado de su libertad bajo la modalidad de "internación", consideró que ésta podía extenderse hasta el 7 de noviembre de 2030, lo que interpretó que permitía "...asegurar una razonable proporcionalidad entre el ilícito supuestamente cometido y la medida de seguridad ordenada" (fs. 37/38 del legajo respectivo).

III.5. Tras recurrir la defensa ante casación, agraviándose por la falta de fundamentación del resolutorio impugnado a tenor del concreto contenido de su reclamo y errónea interpretación del referido precedente "Antuña" de la Corte federal (v. fs. 41/45, íb.), el 27 de octubre de 2015 el tribunal intermedio confirmó lo así decidido (v. fs. 46/50, íb.; v. fs. 143/147 del legajo casatorio n° 69.983, a la cual se hará referencia en adelante).

Aunque señaló que debía ser el juez de ejecución penal quien en definitiva está a cargo de decidir "si corresponde o no otorgar la externación del interno en estos supuestos", descartó el agravio relativo a la falta de fundamentación de la duración de la medida de seguridad.

Dijo concordar con el criterio de la doctrina "...que ha propuesto que la internación soporte limitaciones temporales de la pena del delito que se le imputa al sujeto,

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

48

rodeándose de idénticas garantías que esta última, y que su prolongación sea determinada por el castigo máximo que hubiese correspondido en caso de aplicarse condena".

No obstante, aclaró que dado que la medida de seguridad ha de ser proporcionada a la peligrosidad (riesgo para sí o terceros) y no sólo a la escala penal del delito, pues está condicionada a la desaparición de las condiciones que hicieran peligroso al sujeto, debe existir una proporción entre la medida y los motivos que la justificaron, cuya duración en concreto dependerá del grado de evolución del destinatario de dicha medida (v. fs. 145).

En esa inteligencia, el Tribunal de Alzada confirmó lo actuado, y estimó "...que el lapso fijado por el magistrado interviniente en la resolución [recurrida], debe entenderse como plazo máximo de duración de la medida de seguridad que pesa sobre G. J., siendo que dicho temperamento encuentra correlato con lo resuelto por la CSJN en el precedente 'Antuña' del 13/11/12, pudiendo dicha medida contingentemente cesar con antelación al período establecido por el Juez, de verificarse determinadas circunstancias" (fs. cit.).

También hizo hincapié en los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "R.

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

49

M., J s/insania", de 19-II-2008. Afirmó que los derechos allí reconocidos para quienes padezcan trastornos psíquicos deben ser respetados, pudiendo el juzgador, a tenor de lo normado por el art. 519 del Código Procesal Penal, disponer la intervención del juez civil para resguardo de todos los derechos de esa índole que asistan al internado, y según el estado del tratamiento médico, la cesación de la medida de seguridad para lograr la internación del afectado en una institución pública o privada que permita el adecuado cuidado de su salud (arts. 27 y 28 de la Ley Nacional de Salud Mental; v. fs. 146).

Hasta tanto el interno sea nuevamente evaluado por los profesionales correspondientes (conf. periodicidad máxima, art. 518, CPP), dispuso mantener la medida de seguridad, que deberá considerarse "provisoria y de carácter restrictivo" (conf. art. 14, LSM), siendo lo más breve posible (art. 15, ley cit.).

Con todo indicó que el juez de ejecución debía controlar al interno, para establecer el lugar indicado para su tratamiento, y de ser posible y adecuado, atender su situación médica en una institución pública o privada "fuera de una unidad de detención", pudiendo eventualmente "cesar la medida de seguridad", conforme art. 519 del Código

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

50

Procesal Penal, disponiendo el control exclusivo por parte del juez civil (conf. arts. 20, 21 y concs., ley 26.657; v. fs. cit. y vta.).

IV. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio la defensa denuncia arbitrariedad por apartamiento de los precedentes "Antuña" (Fallos: 335:2228) y "R., M. J. s/insania" (Fallos: 331:211), ambos de la Corte federal, y violación del debido proceso, igualdad ante la ley, proporcionalidad, razonabilidad y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso (arts. 14, 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 25, DDDH; 11, DADDH; 7, 8 y 25, CADH; 7, 9, 10 y 14, PYDCP; 12, PIDESC; v. fs. 151).

Sostiene que determinar la cuantificación de la medida de seguridad en la pena máxima que el Código Penal prevé en abstracto para el delito imputado a G. J., sin tener en cuenta pauta alguna de mensura "circunscript[a] al caso en concreto", contradice la doctrina que emerge del referido caso "Antuña" y "los principios constitucionales en los que se asienta" (fs. 151 vta.; 152 vta. y 154).

Considera que la Corte federal ha sido clara al expresar que de resolverse la implementación de una medida de seguridad, ella "...debe durar el tiempo mínimo e

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

51

indispensable, en razón de ser un tratamiento restrictivo que debe sentarse como última opción" (*in re* "R. M. J. s/Insania", CSJN Fallos: 331:211, cons. 10°); y, además, "...guardar relación -proporción- con el monto de pena que se le hubiera aplicado -en concreto- al insano en caso de ser pasible de sanción penal por el hecho que resultara acusado", sin que tal estándar se encuentre cumplido en el caso (v. fs. 152 y vta.).

En consecuencia, solicita que se case el pronunciamiento impugnado por reputárselo arbitrario y se reenvíen los autos al *a quo* para que -debidamente integrado- dicte uno nuevo conforme a derecho (v. fs. 154 vta.).

V. El recurso es procedente con el alcance que sigue.

V.1. En el caso de autos no viene cuestionada la validez de la medida de seguridad coactiva dispuesta en aplicación del art. 34, inc. 1, segundo párrafo del Código Penal, ni el procedimiento por el cual se la dispuso. Tampoco ha sido puesta en entredicho la necesidad de su cuantificación, sino el fundamento para su concreta determinación.

V.2. En el tantas veces citado precedente de Fallos: 335:2228 de la Corte Suprema de Justicia de la

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

52

Nación -por remisión al dictamen de la Procuración General- se marcaron las diferencias que distinguen a una internación coactiva dispuesta en aplicación del régimen penal de la medida equivalente del ordenamiento civil. De un lado, no son iguales "las condiciones de la internación" que "...pueden ser más rígidas, en virtud del carácter penitenciario de la institución psiquiátrica en la que el juez penal puede ordenar que la medida sea ejecutada". También, en cuanto que para la "externación", según el citado art. 34 inc. 1 del Código Penal, se exige una resolución judicial con previa audiencia de peritos y del Ministerio Público, mientras que en el sistema civil es el equipo de salud de la institución en la que se lleva a cabo la internación quien ha de expedirse sobre "alta, externación o permisos de salida", informando, en su caso, al juez interviniente (conf. art. 23 de la referida ley 26.657). En tal sentido, no cabe pasar por alto que la Ley Nacional de Salud Mental exceptuó de sus previsiones a las internaciones realizadas en el marco del art. 34 del Código Penal, de modo que su sistema, en este punto, se mantiene inalterado.

La Corte consideró que ese trato diferencial era razonable en tanto se fundaba en el hecho objetivo de que, en el caso penal, la afección mental ha llevado a quien la

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

53

padece a cometer un ataque ilícito tal que podía haber dado lugar a una pena privativa de libertad si no hubiera sido el resultado de una incapacidad.

Asimismo, se reconoció -siguiendo la doctrina sentada por la Corte en el precedente de Fallos: 331:211- que las medidas de seguridad de naturaleza penal "...deben ser sometidas a los mismos límites temporales previstos para las penas privativas de la libertad", de suerte que su imposición no ha de ser "temporalmente indeterminada". De lo contrario importaría un serio compromiso a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (conf. cons. 14° del fallo cit.). De allí estableció la necesidad de fijar el plazo máximo hasta el que la medida podrá extenderse, asegurando una razonable proporcionalidad entre el ilícito cometido y la medida ordenada.

V.3.a. Resta aclarar que en el mentado caso "R., M. J. s/ insania", sentencia de 19-II-2008 -Fallos: 331:211- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante quien quedó radicada la cuestión negativa de competencia, tras decidir lo relativo al juez competente, refirió al marco normativo -tanto nacional como supranacional- que "...permite fijar un catálogo de derechos mínimos específicos para quienes padezcan trastornos psíquicos que deben ser

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

54

respetados" (cons. 9°), y que rigen sea que la internación involuntaria haya sido dispuesta en una jurisdicción civil o penal.

En lo esencial tales estándares aluden a que la internación psiquiátrica involuntaria debe tener un carácter excepcional y lo menos restrictivo posible, deberá ser "oportuna, limitada en el tiempo y adecuada a parámetros constitucionales" (cons. 13°), a fin de evitar en supuestos -como el del caso al que refiere- que se convierta en los hechos "en una pena privativa de la libertad sin límite de duración" (cons. 10°).

Particularmente destacó que la internación de M.J.R. se había impuesto en el marco de una causa penal incoada contra el menor por el delito de homicidio calificado cuando tenía 14 años de edad; y más allá de la posterior intervención de la justicia civil, no podía perderse de vista que la restricción de la libertad de aquél llevaba más de 25 años, a consecuencia de la imposición de una medida de seguridad por haber sido declarado inimputable de conformidad con las previsiones del art. 34, inc. 1 del Código Penal. De modo que aquel permanecía en esa situación "...más tiempo incluso del que le habría correspondido *in abstracto* en el supuesto de haber sido condenado a cumplir el máximo de la

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

55

pena previsto para el delito cometido, a la luz del instituto de la libertad condicional", lo cual entendió contrariaba los principios de proporcionalidad y de igualdad (cons. 14°; el destacado figura en el original).

Señaló, además, que no se advertía que a lo largo de esos 25 años de internación hubiesen existido adecuados estudios o actualización respecto de los controles médicos, ni informes detallados sobre eventuales tratamientos que se le podrían haber prodigado para mejorar la salud del interno.

V.3.b. Por su lado, en el tantas veces citado precedente "Antuña", sentencia de 13-XI-2012 -Fallos: 335:2228- de cuyas particularidades ya se hizo mérito, la Corte decidió que "...el procedimiento por el que se dispuso la medida de seguridad penal no alcanza[ba] el estándar del debido proceso" requerido; pues el juez de instrucción había dispuesto una internación compulsiva, temporalmente indeterminada (en contravención al considerando 14° de la doctrina emergente de Fallos: 331:221), en una institución psiquiátrica penitenciaria tomando como único fundamento un informe de un solo médico forense, quien se había entrevistado una sola vez con el imputado, emitiendo un muy escueto informe en menos de 24 horas recomendando la internación, sin escuchar la opinión de ningún otro

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

56

profesional y sin llevar adelante ningún proceso de conocimiento tendente a producir certeza sobre la comisión de la conducta imputada, su carácter ilícito y la atribución del hecho al imputado, constando solamente la declaración policial de la persona que denunció haber sido víctima del abuso sexual que le atribuyó a Antuña. En consecuencia, revocó la sentencia y reenvió al tribunal de origen para que se decida el caso de conformidad con las consideraciones desarrolladas en el dictamen de la Procuración General, al que remitió.

VI.1. El hecho delictivo que motivó la imposición de la medida de seguridad, en el caso, de suma gravedad, algo objetivamente predica respecto de la peligrosidad del autor.

Mas, como se ha dicho, la respuesta judicial no puede desentenderse de la adecuada proporcionalidad respecto de la medida asegurativa impuesta en el marco del art. 34 inc. 1 del Código Penal, ni de su vigencia. Si bien según el texto del mentado precepto penal, la internación ordenada debe cesar cuando el afectado ya no aparezca como peligroso, en la interpretación que surge de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su duración no puede ser indeterminada.

De lo que se sigue que tampoco el inimputable

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

57

sujeto a una medida de seguridad del art. 34 inc. 1 del Código Penal podría permanecer internado bajo ese especial régimen de mayor severidad "...más tiempo [...] del que le habría correspondido *in abstracto* en el supuesto de haber sido condenado a cumplir el máximo de la pena previsto para el delito cometido", incluso teniendo como parámetro de referencia el dato temporal que emerge del "instituto de la libertad condicional", según se refirió en el precedente de Fallos: 331:211; muy particularmente en el considerando 14° antes aludido. Es que la función protectora que en la pena cumple el principio de culpabilidad, en las medidas de seguridad debe hallarse en el principio de proporcionalidad.

VI.2. El límite de la medida asegurativa en el ámbito penal dado por el plazo máximo contemplado en la escala penal respectiva del delito enrostrado (conf., por muchos, Righi, *Derecho Penal. Parte General*, LexisNexis, Bs. As., 2008, págs. 60/61) no inhibe a que, vencido ese término -de ser necesario- se pueda continuar con la atención de la persona bajo la supervisión (y competencia) del juez civil, en tanto solamente entraría en consideración la finalidad terapéutica de la internación psiquiátrica (ya superado el objetivo preventivo).

VI.3. Puede verse como otro hito delimitador el

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

58

cumplimiento del requisito temporal para acceder al instituto de la libertad condicional según el máximo de la escala penal respectiva, a tenor del tantas veces citado considerando 14° del Fallos: 331:211.

Por ende, una internación prolongada bajo un régimen de seguridad muy estricto, debe encaminarse a una más atenuada, en tanto pueda considerarse que aquella otra resulta innecesaria a los fines del tratamiento (art. 24, ley 12.256 [t.o. ley 14.296]).

VII.1. En el caso, el tribunal intermedio convalidó la decisión del juez de grado en cuanto consideró pertinente para establecer el tope máximo de la medida de seguridad la pena más alta establecida en abstracto para los delitos de homicidio simple y lesiones leves en concurso real, cuya autoría se le atribuyera a G. J.; siempre que se lo entendiese como "plazo máximo de duración de la medida de seguridad", pudiendo contingentemente cesar con antelación al término establecido, de verificarse determinadas circunstancias.

A tenor de lo que se lleva dicho, si bien esa conclusión no aparece, en principio, reprochable, lo cierto es que no se ha formulado ninguna argumentación suficiente acerca de la sumatoria del máximo de las penas en abstracto de los delitos involucrados como solución adecuada al caso,

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

59

cuantificándose en veintiséis años.

VII.2. Por lo demás, aun cuando sea jurídicamente posible que, una vez concluida la medida de seguridad penal, si continúa siendo necesaria la internación o algún otro tipo de tratamiento, podrá seguirlo la justicia civil (a cargo del otrora trámite de insania; v. apdo. II.1.), no debe perderse de vista que la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657, B.O., 3-XII-2010), consagra el derecho del interno a recibir un tratamiento adecuado, acorde con la alternativa terapéutica más conveniente a su afección, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria (art. 7 inc. "d"); y el derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable (art. 7 inc. "n").

En el tantas veces referido precedente de Fallos: 331:211, la Corte federal destacó, entre otros, el derecho del interno a ser informado sobre su diagnóstico y sobre el tratamiento más adecuado y menos riesgoso; a un examen médico practicado con arreglo a un procedimiento autorizado por el derecho nacional; a recibir los medios adecuados tendientes a la cura o mejoría; a la continuidad del tratamiento; a la terapia farmacológica adecuada; al tratamiento menos represivo y limitado posible; y, muy particularmente, tiene

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

60

derecho a la reinserción comunitaria como un eje de la instancia terapéutica (cons. 9°).

Añadió que el respeto de estos derechos debe extremarse durante el transcurso de las medidas de internación, en razón de ser un "tratamiento restrictivo que debe presentarse como última opción" (cons. 10°).

VII.3. El conjunto de consideraciones formuladas revela que en el caso no se ha cumplido a cabalidad con los estándares a los que se viene haciendo referencia a efectos de sostener en el tiempo la razonabilidad de la medida de seguridad impuesta al interno F. A. G. J..

VII.3.a. De un lado, aun cuando pueda estimarse en el marco de una interpretación admisible aquella que fija el tope temporal de la medida de seguridad en la pena máxima establecida en abstracto para el delito enrostrado, sin que la defensa logre justificar que la inteligencia que ella propone sea la única válida desde la óptica constitucional (conf. Fallos: 331:2799 -del dictamen del señor Procurador General al que remitió la Corte-), como ya lo anticipara, la "sumatoria" de los máximos de las escalas penales de los hechos involucrados, luce, en el caso, desprovista de explicación suficiente. Por ello en ese punto procede descalificar el pronunciamiento atacado por falta de

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

61

fundamentación que lo respalde.

VII.3.b. Además, el causante lleva internado compulsivamente bajo la modalidad más restrictiva casi catorce años desde el hecho que motivó su declaración de inimputabilidad -conforme art. 34 inc. 1 del Código Penal-. Así las cosas, no está muy lejos del cumplimiento de los dos tercios del tiempo máximo de pena previsto en abstracto para el delito más grave cuya autoría se le atribuye. Es preciso entonces puntualmente evaluar que aquella internación no se torne irrazonable, al menos en lo que hace a las condiciones de su ejecución, en función de su alongada duración.

VII.3.c. Corresponde, finalmente, añadir -tal como lo pone de resalto la colega que me precede en el orden de votación, doctora Kogan- que a lo largo del expediente y de todos estos años de encierro en la Unidad Penal n° 34 (Melchor Romero), se han practicado numerosos informes médico-psiquiátricos y de evaluación de la situación del interno F. A. G. J., a veces con conclusiones o pronósticos ambivalentes, sin lograr establecerse con la debida y necesaria certeza el real diagnóstico de su enfermedad, evolución y modalidad de tratamiento psicológico-psiquiátrico requerido; acerca de la necesidad o no de suministro farmacológico (v.gr.: fs. 255/256, 267, 277 y

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

62

vta., 593,633, 641/644 vta., 806/808 vta., 830, 838, 869/870, 871, 873 y vta., 875, 879 y vta., 885, 893/896, 918, 921, 950, 956/958, 1.005, 1.099, 1.100, 1.103/1.105 vta., 1.158, 1.172); si su cuadro moviliza o no su conducta (v.gr.: fs. 393/394, 409 y vta.), si su peligrosidad para sí o terceros ha disminuido (v.gr.: fs. 289 y vta., 411/413, 550), las posibilidades de continuar el tratamiento bajo la órbita de un hospital público (v.gr.: fs.403 y vta., 409 y vta., 615/616); incluso en muchos de ellos se han tolerado demoras en la producción de los informes que han atentado contra la debida diligencia que emana de los estándares antes aludidos.

Bajo tales circunstancias, la afirmación del *a quo* referida a que con "el control" del juez de ejecución el agravio de la defensa sustentado en la inobservancia de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "R., M. J. s/Insania" (Fallos: 331:211) se ha diluido, aparece desconectada de las comprobadas constancias de la causa, deviniendo, por ello, dogmática y arbitraria, lo cual conlleva a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

VIII. Corresponde entonces, a tenor de las consideraciones antedichas (ver, en particular, VII.3.a. descalificar el pronunciamiento en crisis por falta de

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

63

fundamentación suficiente que lo respalde, por lo que se dispone la urgente devolución del expediente a la instancia de grado a efectos de que se decida lo que por derecho corresponda. Asimismo, con igual carácter, se realice por parte de la autoridad pertinente -y con el auxilio de peritos si fuere menester, arts. 517 del Código Procesal Penal y 34 inc. 1 del Código Penal- un detallado informe científico sobre el estado psicofísico de F. A. G. J.: con diagnóstico de su enfermedad, pronóstico y tratamiento dispensado, y particularmente sus condiciones de internación, con expresa observación de las pautas y principios relevados en el presente pronunciamiento. Se indique, en su caso, lo que corresponda acerca de la conveniencia o no de que su internación y modalidad, o cualquier alternativa que se considere de aplicación de acuerdo a las pautas de la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657), a fin de que el juez penal, en el marco de su competencia (arts. 34 inc. 1, Cód. Penal; 24, ley 12.256; 23, ley 26.657), y a tenor de las observaciones aquí expuestas, decida lo pertinente respecto de la situación del interno.

**Así lo voto.**

Los señores Jueces doctores **Negri, Genoud, de Lázzari y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor

///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

64

Juez doctor Soria, votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído lo dictaminado por la Procuración General:

I. Por mayoría de fundamentos, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor oficial, y en consecuencia, se descalifica el pronunciamiento en crisis por falta de fundamentación suficiente que lo respalde y, se remite -con carácter urgente- el presente expediente a la instancia de grado a efectos de que se decida lo que por derecho corresponda.

II. Asimismo, con igual carácter, se realice por parte de la autoridad pertinente -y con el auxilio de peritos si fuere menester, arts. 517 del Código Procesal Penal y 34 inc. 1 del Código Penal- un detallado informe científico sobre el estado psicofísico de F. A. G. J.: con diagnóstico de su enfermedad, pronóstico y tratamiento dispensado, y particularmente sus condiciones de internación, con expresa observación de las pautas y principios relevados en el presente pronunciamiento. Se indique, en su caso, lo que corresponda

///





*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 126.897

65

acerca de la conveniencia o no de que su internación y modalidad, o cualquier alternativa que se considere de aplicación de acuerdo a las pautas de la Ley Nacional de Salud Mental (ley 26.657), a fin de que el juez penal, en el marco de su competencia (arts. 34 inc. 1, Cód. Penal; 24, ley 12.256; 23, ley 26.657), y a tenor de las observaciones aquí expuestas, decida lo pertinente respecto de la situación del interno (doctr. art. 496 y concs., CPP).

Regístrese y notifíquese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI    HECTOR NEGRI

Siguen///



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 126.897

66

DANIEL FERNANDO SORIA    LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario